



Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito de doce de octubre del presente año, signado por Maximino Gracia López y otros, ciudadanos del Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del doce de octubre del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de octubre de dos mil dieciocho. **Doy fe.**

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín.
Secretaria General.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCION DE
AYUNTAMIENTO**

EXPEDIENTE: RIN/EA/75/2018

ACTORA: TOMASA BERTOLDINA
VÁSQUEZ SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTIAGO
TETEPEC, PINOTEPA NACIONAL,
e INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
MANUEL JIMENEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, candidata a primer concejal

postulada por la Coalición “Juntos haremos historia” al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca, en contra de la determinación de cinco de julio del dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; la entrega de la constancia de mayoría a Crecencia Salustia Gandarillas y en contra del Instituto Local respecto el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y:

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

b). Registro de candidaturas. De acuerdo con el calendario electoral 2017-2018, publicado por el Instituto Estatal local, el PT integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” postuló como candidata como primer concejal a la actora Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, aprobado por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de donde se advierte del anexo 2 de dicho acuerdo, se registró la siguiente planilla:



| SANTIAGO TETEPEC | | | |
|------------------|------------------------------------|-------------------------|---|
| No. | Nombre | | Partido al que pertenece y quedaría comprendido |
| | Propietario | Suplente | |
| 1 | Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago | Zoila Hernández Mendoza | PT |
| 2 | Zotico Gómez Bautista | Melesio García | PT |
| 3 | Rosalía Nicolás Hernández | | PT |
| 4 | Edith Carrasco Martínez | Inocente Cruz Habana | PT |
| 5 | Heladia Barrios | | PT |

c). Presentación de renunciaciones y solicitud de sustitución de candidatos. El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del PT presentó ante el Instituto local, las renunciaciones de las personas que se les otorgó la candidatura, asimismo solicitó la sustitución de los candidatos en la planilla de Santiago Tetepec, Oaxaca.

d) Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018. El veinticuatro de junio, el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, respecto de la aprobación de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2018-2018, en su considerando **13** relativo a la sustitución de la primera concejal propietaria de la planilla municipal de Santiago Tetepec, Oaxaca, se observa lo siguiente:

| Candidata Propietaria de la primera Concejalía | |
|--|--------------------------------|
| Ciudadana que renuncia | Candidata que sustituye |
| Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago | Cresencia Salustia Gandarillas |

Acordando que las boletas electorales ya habían sido impresas, y por lo tanto, no era posible su modificación.

e). Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; entre los cuales se eligieron concejales al Municipio de Santiago Tetepec.

f). Cómputo Municipal. El cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría a favor de Crecencia Salustia Gandarillas, de donde se obtuvo los siguientes resultados:

| Partido/Coalición/ Candidatura común | Votos | |
|---|--------|------------------------------------|
| | Número | Letra |
|  | 40 | Cuarenta votos |
|  | 1238 | Mil doscientos treinta y ocho |
|  | 897 | Ochocientos noventa y siete |
|  | 430 | Cuatrocientos treinta |
| CNR | 1 | uno |
| Votos nulos | 127 | Ciento veintisiete |
| Total | 2,733 | Dos mil setecientos treinta y tres |

Segundo. Recurso de Inconformidad

a) Presentación. El quince de julio del presente año, Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, recurso de inconformidad, en contra de la determinación de cinco de julio del dos mil dieciocho del referido Consejo Municipal Electoral por la entrega de la constancia de mayoría a Crecencia Salustia Gandarillas y en contra del Instituto Local respecto al acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



b) Trámite de publicidad y remisión de expediente. Mediante oficio sin número de fecha veinte de julio del presente año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec, remitió a este Tribunal, el original del escrito de demanda, las constancias del trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimó pertinentes, para la resolución del medio de impugnación.

c) Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de julio del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/75/2018, al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.

d) Radicación y Glosa de Constancias. Por acuerdo de veinticinco de julio de la presente anualidad, el magistrado Instructor, entre otras cuestiones, tuvo por radicado el recurso de inconformidad señalado en el inciso anterior, asimismo tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo el expediente de computo municipal, para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca.

Por otra parte, tuvo como comparecientes a **Marcelino Santiago López y Crecencia Salustia Gandarillas**, reservándose de analizar la procedencia del carácter del tercero interesado a los mencionados, ordenando glosar las documentales presentadas por los mencionados, para analizarlas en el momento procesal oportuno.

e) Acuerdo de tres de agosto del dos mil dieciocho. Por acuerdo de tres de agosto de la presente anualidad, el

magistrado Instructor, entre otras cuestiones, determinó no admitir la prueba pericial, solicitada por Marcelino Santiago López, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec, Oaxaca, mediante escrito de veinticinco de julio del año en curso.

f) Demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de agosto del año en curso, Marcelino Santiago López, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec, Oaxaca, promovió Juicio de Revisión Constitucional, a fin de impugnar el acuerdo de tres de agosto del presente año, el cual fue radicado bajo la clave SX-JRC-198/2018.

g). Resolución del juicio SX-JRC-198/2018. Mediante acuerdo de trece de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa, determino reencauzar dicha demanda para que el Pleno de éste Tribunal conozca y resuelva respecto a la pretensión de la actora, en los términos señalados en dicha resolución, y:

h) Acuerdo Plenario. Por acuerdo de veintiuno de agosto de la presente anualidad, el pleno de este tribunal, determinó no admitir la prueba pericial ofrecida por el compareciente en el presente recurso.

i) Demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiocho de agosto del año en curso, Marcelino Santiago López, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec, Oaxaca, promovió Juicio de Revisión Constitucional, a fin de impugnar el acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, el cual fue radicado bajo la clave SX-JRC-258/2018.



j). Resolución del juicio SX-JRC-258/2018. Mediante resolución de catorce de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa, determino desechar de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo, debido a que el acuerdo impugnado es de naturaleza intraprocesal, que no causa un perjuicio inmediato al promovente, puesto que la decisión sustancial sobre lo planteado se dará al momento de emitir la sentencia definitiva.

k). Glosa de constancias. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se ordenó de la glosar diversas constancias, asimismo, se autorizó las copias solicitadas por la actora, y por hechas sus manifestaciones contenidas en el acta de comparecencia de veinte de septiembre del presente año.

l). Admisión y cierre de instrucción. Por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el presente Recurso de Inconformidad y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, decretó cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para su resolución, y

m). Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las nueve horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de las elecciones de concejalías de los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los actos reclamados por la actora en el presente asunto guardan relación con los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente de ser votado.

En efecto, el numeral 104, de la Ley de medios, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados



a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del escrito de demanda se advierte que la actora Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, en su carácter de candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, Pinotepa Nacional, Oaxaca, promueve recurso de inconformidad en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral Numero 490, de cinco de julio de dos mil dieciocho; el otorgamiento de la constancia de mayoría a Cresencia Salustia Gandarillas y de la determinación del Consejo General del Instituto local que mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2018 en donde se aprueba su sustitución como candidata de la coalición “juntos haremos historia”, al considerar que dichas determinaciones vulneran su sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación, los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, así como por las y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad

electoral correspondiente, decida no otórgales la constancia de mayoría o asignación proporcional.

Sin embargo, en consideración que la actora impugna los actos antes precisados, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada, por ello, resulta procedente **reencauzar el presente recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

Jurisprudencia que en esencia sustenta que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, ésta interpretación permite sostener que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGOS,DE,ELECCION%20POPULAR,PUEDEN,IMPUGNAR>.



pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integre el expediente respectivo y, registre en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, conforme al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

TERCERO: Tercero interesado.

En el caso, al haberse ordenado la reserva de analizar la procedencia del carácter del tercero interesado al compareciente para que sea el pleno de este tribunal quien determine lo procedente; por lo tanto, en la presente se reconoce el carácter de terceros interesados a Marcelino Santiago López, representante del Partido del Trabajo, y Crecencia Salustia Gandarillas, de conformidad con lo siguiente:

a) Calidad. El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso, los terceros interesados tienen un derecho incompatible con la actora, pues pretenden que prevalezca la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Cortijo, Oaxaca, a favor de Crecencia Salustia Gandarillas.

b) Legitimación y Personería. El artículo 12, numeral 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

En el caso, los comparecientes acuden el primero como Representante del Partido del Trabajo y la segunda como candidata a Primer Concejal al Ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca, a quien se le expidió la constancia de mayoría y validez en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el la actora, de ahí que se tenga por colmado el requisito.

c) Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de la actora.

d) Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diecinueve de julio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió a las diez horas con cero minutos del día dieciséis de julio del dos mil dieciocho y venció a las diez horas con cero minutos del día diecinueve del mismo mes y año, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec; de tal forma que los escritos de mérito se presentaron de manera oportuna.



e). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que Marcelino Santiago López, como representante del Partido del Trabajo cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado en defensa de los intereses del Partido que representa, y por su parte Crecencia Salustia Gandarillas, a quien se le expidió la constancia de mayoría y validez en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de la actora.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

CUARTO. Análisis de improcedencia y desechamiento.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En la especie, los terceros interesados señalan que no se actualiza ninguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación presentada por la actora, que carece de interés legítimo y jurídico para impugnar ya que no es candidata o representante de un partido, y que además no cumple con los requisitos previstos en el artículo 66 de la ley de medios.

Por su parte, la autoridad responsable, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó de manera extemporánea, contemplada en el inciso a) y e), del artículo 10, en relación con el artículo 4, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, incisos a); ello, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, **con independencia de que le asista o no la razón a la actora**, además que su demanda fue presentada de forma extemporánea, tal como se explica a continuación:

En primer lugar debe decirse que, la irreparabilidad de un acto consiste en que, una vez que éste ha sido emitido, sea material y jurídicamente imposible restituir el derecho que presuntamente se ha violentado a quien promueve.

Esta situación, atiende a que los procesos electorales están conformados por diferentes etapas concatenadas entre sí, es decir, la culminación de una etapa permite que inicie la



siguiente, por lo cual una vez que la primera culmina, no puede regresarse a la misma, de ahí que los actos emitidos dentro de esa fase no puedan ser resarcidos si no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, razón por la cual **adquieren el carácter de definitividad.**

Sostiene lo anterior, la tesis **XL/99** de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**"², en la que consiste que con el fin de garantizar el **principio de certeza**, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Lo anterior, tiene como base el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ que establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del mismo ordenamiento.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³ En adelante: Constitución Federal.

En ese sentido, conforme al artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 148

[...]

2.-Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.-Preparación de la elección;

II.-Jornada electoral;

III.-Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

IV.-Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

...

Ahora bien, es en la etapa de preparación de la elección en donde se tratan, entre otras cuestiones, los asuntos relativos al registro de candidaturas que solicitan los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatos independientes, ante el Instituto electoral local para que éste, a su vez, los valide y registre. Asimismo, en esta etapa, los actores políticos están facultados para solicitar a dicha autoridad la sustitución de candidaturas. La referida etapa **concluye con el inicio de la jornada electoral**, lo que propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones que se hayan suscitado durante la etapa preparatoria.

De tal manera que no es posible analizar etapas del proceso electoral que, han concluido y hayan quedado firmes, a **fin de dotar certeza a los actos posteriores** del mismo, y por lo tanto, la realización de la jornada electoral impediría por regla general el estudio de las violaciones acaecidas con anterioridad.



Ello, toda vez que, en el presente asunto, del escrito de demanda, la actora Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, reclama la determinación de cinco de julio del dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; la entrega de la constancia de mayoría a Crecencia Salustia Gandarillas y en contra del Instituto Local respecto el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018 de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho.

Al referir en su escrito de demanda en lo que interesa lo siguiente: *“...en lo particular en el establecido en el considerando décimo tercero y en el acuerdo cuarto en donde se aprueba mi sustitución por renuncia de la suscrita como candidata de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA...”*

En ese orden de ideas, la actora controvierte su sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Local, respecto de la candidata propietaria de la Primera Concejalía al Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, de ahí que, su verdadera pretensión es que, se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018 respecto de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, emitido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en su lugar subsista el registro de la actora Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, aprobado por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por dicho Instituto.

Y para sustentar su pretensión, la actora hace valer los argumentos siguientes: que no estaba enterada de su sustitución y que hasta el doce de julio del año en curso tuvo

certeza de que la habían sustituido y que no existe una renuncia expresa a dicha candidatura, que nunca suscribió o firmó con su puño y letra ningún documento que externara su consentimiento a renunciar a su derecho de participar como candidata de la coalición “Juntos haremos historia” y que no existe la exterioridad de su voluntad que de manera libre exprese su deseo de dejar de ser candidata y que por el contrario existe un vicio en él, que de manera dolosa el partido político lo presentó sin su autorización y que no existió por parte del Consejo General del Instituto local un acuerdo preventivo en la que se le diera vista con copia certificada de su renuncia para que se presentara a ratificar su renuncia.

Al respecto debe decirse que como se advierte de autos, el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018 fue emitido el veinticuatro de junio del año en curso, y a la fecha en que presenta el presente medio de impugnación, transcurrieron dieciocho días, bajo la alegación de que hasta el doce de julio del año en curso, se enteró de que la habían sustituido.

Argumento que resulta inadmisibile, toda vez que, dicha determinación fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet del Instituto Local, tal como se desprende del punto OCTAVO del acuerdo impugnado, ello con el fin de hacer de conocimiento público, más aun que, en el caso la actora fue registrada como candidata a primer concejal al Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, por lo tanto, tenía la obligación de estar atenta de los actos derivados del proceso que participa, ya que no es dable sostener que haya participado de una manera activa en el registro de su candidatura y a la vez, considerarse desvinculada de los actos posteriores a dicho registro.



Bajo esa lógica, es indiscutible que la actora estuvo en posibilidad de cuestionar esa determinación, es decir que, debió promover un medio de impugnación que considerara procedente, para salvaguardar sus derechos político electorales, dentro del plazo que refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual prevé que durante los **procesos electorales** ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y las horas son hábiles, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018 transcurrió del veinticinco al veintiocho de junio del año en curso, y su demanda la presente hasta el quince de julio del presente año, de ahí que resulta extemporáneo, por lo que al no impugnar dicho acuerdo en el plazo en mención, éste adquirió el carácter de **definitividad**, máxime que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección la cual concluyó con el inicio de la jornada electoral, que se llevó a cabo el uno de julio del año en curso.

Aunado a ello, en relación a la determinación de cinco de julio del dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; la entrega de la constancia de mayoría a Crecencia Salustia Gandarillas, la propia actora refiere en su escrito de demanda que *"...el día jueves cinco de julio del presente año fecha en que se llevó a cabo el computo de las votaciones municipales por parte del consejo municipal electoral número 490 del municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca la suscrita tuvo que ausentarse por problemas de salud..."* de ahí que propia actora reconoce que tuvo conocimiento de la fecha de computo, no obstante a ello, su demanda la presentó hasta el quince de julio siguiente, es decir que transcurrió diez días, por lo que de igual forma fue extemporáneo.

En tales consideraciones, este Tribunal, no puede revertir las etapas del proceso electoral que han concluido, al tratarse de

un acto consumado de modo irreparable, ya que, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, existe una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos.

En consecuencia, la pretensión de la actora no puede ser colmada, aun y cuando le asistiera la razón, ello por haber concluido la etapa de preparación de la elección que corresponden los actos impugnados, toda vez que, es un hecho notorio que el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, además que la demanda fue presentada fuera de los plazos señalados por la Ley de medios, en consecuencia lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello como ya se razonó, la actora reclama actos relacionando con su registro y sustitución como candidata propietaria a la Primera Concejalía del Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, los cuales forman parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con el inicio de la jornada electoral, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales, de ahí que resulta irreparable la violación que en su caso se hubiere cometido en una etapa previa como lo alega la actora.



Por lo anterior, se concluye que, su pretensión es irreparable, pues dicha reparabilidad, puede llevarse a cabo durante la etapa de la preparación de la elección, misma que adquiere definitividad con la celebración de la jornada electoral como en el caso aconteció.

QUINTO.- Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos correspondientes, el escrito de doce de octubre del presente año y su anexo, signado por Maximino García López y otros ciudadanos del Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca; visto su contenido, dígasele que no ha lugar a tener por hechas sus manifestaciones, toda vez que, no son parte en el presente asunto, ahora bien, toda vez que los mencionados no señalaron domicilio para recibir notificaciones, se ordena su notificación por estrados en términos del artículo 27 numeral 7 y 28 de la ley de medios.

SEXTO.- Notificación. Personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, ahora bien, y por estrado a los comparecientes. Por tratarse de un asunto de proceso electoral, **se ordena su notificación inmediata**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago, al denominado Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando **SEGUNDO** de este Fallo.

TERCERO. Se **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO.- **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.